



Juicio No. 11904-2020-00008

JUEZ PONENTE: VALDIVIESO ARIAS LUIS FELIPE, JUEZ (PONENTE)

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA PROVINCIA DE LOJA. Loja, jueves 5 de marzo del 2020, las 16h44.

VISTOS:- Constituido el Tribunal de Garantías Penales de Loja, en calidad de Jueces Constitucionales, integrado por el juez Dr. Luis Felipe Valdivieso Arias, quien lo preside en calidad de Ponente, y los Dres. José Cristóbal Álvarez Ramírez y Rene Muñoz Palacios, en Audiencia pública oral, para conocer y resolver la Acción de Protección, planteada por el señor: **DR. JOSÉ ALEXI ERAZO BUSTAMANTE**, en contra de los señores: **ECONOMISTA RICHARD MARTÍNEZ ALVARADO**, en su calidad de Ministro de Economía y Finanzas, al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO O SU DELEGADO** en esta ciudad de Loja; y al señor Ing. Nicolay Aguirre en calidad de Rector de la Universidad Nacional de Loja; y, una vez concluida, y, luego de la deliberación pertinente, se aceptó la pretensión de la accionante, la mismas que fue dada a conocer en ese momento en forma oral, por lo que ahora es el momento de dictar la sentencia por escrito y en forma motivada, y para hacerlo, se considera: **PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA:-**

En virtud de las normativa prevista en el Art. 86 de la Constitución, y los Arts. 7 y 167 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por el Sorteo de Ley, este Tribunal, como Juez de Garantías Constitucionales, es competente para conocer y resolver la presente acción, tanto por el territorio, la materia, como por las personas y los grados; **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL:-** La presente acción, ha llegado a conocimiento del Tribunal, en mérito al sorteo de Ley, contante a fs. 8, y se ha tramitado con sujeción a la Constitución de la República del Ecuador, y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales, sin que se advierta vicio u omisión de solemnidad sustancial alguna, que influya en su decisión o cause su nulidad, por lo que expresamente se declara la validez de todo lo actuado; **TERCERO: PARTES PROCESALES.- 3.1.-**

IDENTIDAD del ACCIONANTE: Se trata del señor: **DR. JOSÉ ALEXI ERAZO BUSTAMANTE**, quien es ecuatoriano, de 53 años de edad, de estado civil casado, Funcionario público, con cédula de ciudadanía No. 1102333687, domiciliado en esta ciudad de Loja; **3.2.- IDENTIDAD DE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS ACCIONADAS:** Por una parte el **ECONOMISTA RICHARD MARTÍNEZ ALVARADO**, en su calidad de Ministro de Economía y Finanzas, al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO O SU DELEGADO** en esta ciudad de Loja; y al señor Ing. Nicolay Aguirre en calidad de Rector de la Universidad Nacional de Loja; **CUARTO:**

PRETENSION:- El accionante, en su libelo de demanda, sobre lo principal indica: que desde el 1 de marzo de 1990, ingreso a laborar en la Universidad Nacional de Loja, mediante un contrato de

servicios personales, como Conserje de la Facultad de Jurisprudencia, para luego mediante Resolución del Rector de la Universidad, extenderle el nombramiento, para el mismo cargo que luego mediante concurso de méritos y oposición, se lo nombró como Auxiliar de Secretaría del Departamento de Investigaciones Jurídicas y Sociales, de la ex Facultad de Jurisprudencia; que en el año 1993, obtuvo su Título de Doctor en Jurisprudencia y Abogado de los Tribunales de Justicia, por lo que las autoridades de la Universidad, lo designaron para que desde el 1 de marzo de 1994, para que cumpla las funciones docentes, en la Facultad de Ciencias Administrativas, pasando posteriormente a laborar en calidad de Docente-Coordenador de los primeros Módulos de la Carrera de Derecho, con una carga horaria de 30 horas; que el día 11 de octubre del 2010, se le expidió una nueva acción de personal, en la que se me hace conocer la resolución de la Junta Universitaria de 23 de Septiembre del 2010, por medio de la cual, se procede a rectificar la acción de personal, emitida anteriormente, disponiéndose cumplir con una carga horaria de 40 horas semanales, que como dicha resolución afectaba sus derechos solicitó a la H. Junta Universitaria, se le conceda hacer uso de la facultad que confiere el inciso 3ero del Art. 149 de la Ley Orgánica de Educación Superior, que señalaba: "El tiempo de dedicación podrá ser exclusiva o tiempo completo, es decir de cuarenta horas semanales; semiexclusiva o medio tiempo, es decir con veinte horas semanales; a tiempo parcial con menos de veinte horas semanales", lo que le fue negado, frente a esta negativa, interpuso una acción constitucional de protección, signada con el N. 031-2011, en la que mediante sentencia de 30 de marzo de 2011, se aceptó y dispuso a la Universidad Nacional de Loja, que deje sin efecto dicha Acción de personal y se le permita laboral como docente, con una carga de 20 horas semanales, sentencia que fue confirmada por la Sala de lo Penal y Militar de la Corte Provincial de Justicia de Loja y por la Corte Constitucional, por lo que viene cumpliendo la actividad docente; que su nombramiento en la Universidad Nacional de Loja, es la de servidor administrativo, pero por la sentencia constitucional, cumple las funciones de docente Universitario, lo cual no le impide desempeñar el puesto de Juez de la Sala de lo Civil y Mercantil de esta Corte Provincial de Loja; que mediante correo electrónico remitido por la Dra. Alicia Campoverde Gonzaga, se le hace conocer que se encuentro con un impedimento registrado en el sistema de Remuneración y Nómina- ESIPREN2, del Ministerio de Economía y Finanzas, en el cual se lo hace constar que no puede ocupar el puesto ya que actualmente ocupo otro puesto y que por la sentencias constitucionales, cumple funciones de Docente Universitario; consecuentemente, no tiene ningún impedimento para desempeñarme como Juez de la Corte Provincial de Justicia de Loja; que frente a estos inconvenientes, el señor Ing. Nikolay Aguirre Mendoza PDH, Rector de la Universidad Nacional de Loja, mediante oficio No. 0117-R-UNL, de Loja 24 de enero de 2020, dirigido al Ministerio de Finanzas, hizo conocer que si bien es cierto, su nombramiento en la referida Universidad es de servidor administrativo, en la práctica cumple funciones docentes, no obstante en el Ministerio de Finanzas, lo siguen manteniendo en el sistema de

Remuneración y Nómina ESIPREN2, lo cual ha llevado como consecuencia, que se lo eliminen de la nómina de empleados del Consejo de la Judicatura y por ende que no se le pague el sueldo del mes de enero del 2020 y los meses subsiguientes; siendo lo más grave aún, que se lo ha desvinculado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; que por el accionar del Ministerio de Finanzas le han vulnerado sus derechos constitucionales respecto a la Seguridad Jurídica, el derecho al trabajo, afectando su proyecto de vida; la motivación; pretendiendo que se disponga al Ministerio de Economía y Finanzas, que en forma inmediata, proceda a habilitarlo del sistema de remuneración y nómina ESIPREN2; **QUINTO:- ALEGACIONES DE LAS PARTES PROCESALES:- 5.1.- EL ACCIONANTE**, en lo principal manifiesta: que el 1 de marzo de 1990, ingreso a laborar en la Universidad Nacional de Loja, mediante contrato de servicios ocasionales, en calidad de Conserje de la Facultad de Jurisprudencia, que luego mediante Resolución del Rector de la Universidad, le extienden un nombramiento, para el mismo cargo; que mediante concurso de méritos y oposición, se lo nombró como Auxiliar de Secretaría del Departamento de Investigaciones Jurídicas y Sociales, de la ex Facultad de Jurisprudencia; que para el año 1993, obtuvo su Título de Doctor en Jurisprudencia y Abogado de los Tribunales de Justicia, por lo que las autoridades de la Universidad, lo designaron para que desde el 1 de marzo de 1994, cumpla funciones docentes, en la Facultad de Ciencias Administrativas, pasando posteriormente a laborar en calidad de Docente-Coordinador de los primeros Módulos de la Carrera de Derecho, con una carga horaria de 30 horas; que el día 11 de octubre del 2010, se le expidió una nueva acción de personal, en la que se le hace conocer que la Junta Universitaria el 23 de Septiembre del 2010, rectificó la acción de personal, emitida anteriormente, disponiéndose cumplir con una carga horaria de 40 horas semanales, afectando sus derechos solicitando a dicho organismo que le conceda hacer uso de la facultad que confiere el inciso 3ero del Art. 149 de la Ley Orgánica de Educación Superior, lo que le fue negado, frente ello, interpuso una acción de amparo, signada con el N. 031-2011, en la que mediante sentencia de 30 de marzo de 2011, dispuso a la Universidad Nacional de Loja, que deje sin efecto dicha acción de personal y se le permita laboral como docente, con una carga de 20 horas semanales, sentencia fue confirmada por la Sala de lo Penal y Militar de la Corte Provincial de Justicia de Loja y por la Corte Constitucional; que su nombramiento en efecto en la Universidad Nacional de Loja, es de servidor administrativo, pero por sentencia constitucional, cumple las funciones de docente Universitario, lo cual no le impide desempeñar el puesto de Juez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Loja; que mediante correo electrónico remitido por la Dra. Alicia Campoverde Gonzaga, se le hace conocer que se encuentra con un impedimento registrado en el sistema de Remuneración y Nómina- ESIPREN2, por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, en el cual se le hace constar que no puede ocupar el puesto ya que actualmente ocupa otro puesto, es decir el pluriempleo, que si bien el puesto es administrativo pero el que ha venido realizando por muchos años ha sido de docente de la

Universidad, calidad que la ostenta en base de las sentencias constitucionales; consecuentemente no existe impedimento alguno para que desempeñe la funciones de Juez de la Corte Provincial de Justicia de Loja; que hay acto administrativo emitido por el Dr. Fabián Zurita Godoy, ex director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura; que la Universidad envía un oficio al Ministerio de Finanzas en el cual se hace conocer que si bien el nombramiento del accionante en la Universidad es de servidor administrativo en la práctica cumple la función de docente, no obstante dicha cartera sigue manteniendo en el sistema de Sistema de pagos con dicho impedimento; y como afectación es que se lo eliminen de la nómina de empleados del Consejo de la Judicatura y por ende que no se le paguen su sueldo del mes de enero del 2020 y los meses subsiguientes, siendo lo más grave su desvinculación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; que hay una certificación del Ministerio de Trabajo por medio de la cual se establece que el Dr. Erazo Bustamante no tendría impedimento legal alguno, por ende no se encuentra inhabilitado por pluriempleo por parte del Ministerio de Finanzas que se puede dar por un asunto técnico informativo; que por accionar del Ministerio de Finanzas, le han vulnerado sus derechos constitucionales a la Seguridad Jurídica, al trabajo afectando su proyecto de vida; y, la motivación; pretendiendo que se disponga al Ministerio de Economía y Finanzas, que en forma inmediata, proceda a habilitarlo del sistema de remuneración y nómina ESIPREN2 y con ello cobrar sus remuneraciones y su Seguridad Social; **5.2.- LOS ACCIONADOS: 5.2.1.- EL AB. ANDRÉS TEJADA RIVADENEIRA**, en representación del **MINISTRO DE FINANZAS**, en lo principal señaló: que se propone esta acción de protección solicitando que se incluya o modifique como se encuentra su denominación que tiene en el Sistema SIPREN; que cuenta con el Of. Nro. MEF-SP-2020-0104, del 20 de febrero de 2020, suscrito por la Ecn. Olga Susana Núñez Sánchez, Subsecretaria de Presupuesto, dirigido a la UNL, está la posición institucional y se señala: se recomienda a la Universidad Nacional de Loja definir administrativamente una de las dos alternativas que esta Cartera de Estado propone: emitir una acción de personal declarando al servidor en comisión de servicios sin remuneración para evitar el pluriempleo; o, mediante resolución del Consejo Universitario determinen el cambio de Régimen Laboral, pasando del Régimen de la LOSEP al régimen de la LOEI, en la modalidad labora (nombramiento o contrato) que la Universidad lo defina; estamos ante un asunto de mera legalidad, asunto administrativo y nos pude conocer constitucionalmente un tema de denominación de puestos, esto es un cambio administrativo que se tiene que dar, y le corresponde a la Universidad de Loja, el cambio de la denominación de Instructor Técnico 2 a docente, una vez de ese cambio va al sistema ESIPREN2 y en el sistema puede tener las dos remuneraciones; que desnaturalizar la acción de protección; por lo que esta Acción de protección es improcedente al amparo del Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; que procede cuando hay una violación de derechos por autoridad respectiva; en relación con los numerales 1 y 4 del Art. 42 de la misma ley; ya que no hay violación constitucional y es un asunto que puede ser

resuelto por otra vía; que el Ministerio detiene los pagos por establecer que hay pluriempleo; **5.2.2.- EL DR. WILSON GERARDO ALCOCER SALINAS**, en representación de la UNL.- A quien se lo declara parte y en lo principal señaló: que inicialmente no se demandó a la Universidad Nacional de Loja, no se ha identificado que la Universidad tenga acción u omisión en el presente caso, debiendo indicar que se ha indicado que es el Consejo de la Judicatura, quien ha desvinculado al actor por lo tanto, debió haberse contado con él, a más de alegar la falta de legítimo contradictor contra la Universidad Nacional de Loja, lo cual es aceptado por el actor que en su libelo de demanda no la incluyó a la Universidad, que interviene para indicar que la relación laboral que tiene el actor con la Universidad Nacional de Loja, data de mucho tiempo atrás, que el 1 de marzo de 1990, cuando ingresó con contrato de servicio personales en calidad de trabajador como Conserje de la Facultad de Jurisprudencia de la UNL, luego el 19 de febrero de 1992, adquiere la calidad de funcionario como Auxiliar de Secretaría del Departamento de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Jurisprudencia; que desde el 1 de marzo de 1994, al actor se le ha encargado funciones de docentes, que el 25 de abril de 1994, mediante acción de personal Nro. 942549, fue designado como Profesor Accidental Auxiliar, para que labore en la Facultad de Ciencias Administrativas desde el 1 de marzo de 1994 hasta el 31 de agosto del mismo año, luego se esto, se vienen dando sucesivas acciones de personal que le permitieron seguir laborando; que la Junta Universitaria, tomó una decisión que se le hace conocer, ya cumplía funciones de Juez, le ordenaba que tenía que trabajar a 40 horas semanales, sin embargo aducía en ese entonces, que otros docentes similares a él laboraban en la Corte, laboraban únicamente 20 horas, cosa que no fue aceptada por la Universidad Nacional de Loja, lo cual llevo a que interpusiera Acción de Protección, la cual fue planteada el 14 de marzo de 2011, y se tramitó con el Nro. 11252-2010-0031, señalando que: "...deje sin efecto la acción de personal No. 20103779, de 11 de octubre del 2010 y en su lugar, se le permita laborar con una carga horaria de 20 horas semanales, acorde a lo previsto en el inciso 3ero del Art. 149 de la Ley Orgánica de Educación Superior, a fin de estar en igualdad de condiciones con los docentes anteriormente señalados. Igualmente, solicita que se sirva disponer que la Universidad Nacional de Loja, a través de sus representantes, procedan a cancelarle la diferencia de los sueldos percibidos en relación a las funciones de docente que ha venido cumpliendo por un espacio superior a los 18 años, toda vez que se ha violentado el derecho constitucional consagrado en el último inciso del Art. 229 de la Constitución."; acción de protección que fue conocida el Juez Segundo de Garantías Penales de Loja, el 30 de marzo de 2011, a las 16h54, resolviendo: "(...) se acepta la acción de protección deducida por el accionante Dr. José Alexis Erazo Bustamante, y conforme a lo prescrito en los Arts. 426 y 427 de la Constitución de la República, se deja sin efecto la acción de personal Nro. 20103779, de 11 de octubre de 2010, y disponiéndose que se le permita laborar en una carga de 20 horas semanales, conservando todos sus derechos y obligaciones y en el plazo máximo de treinta días, se procederá a cancelar la

diferencia de todas las remuneraciones percibidas como servidor administrativo frente a las que ha dejado de percibir como docente universitario a las que por ley tiene derecho, esto desde el mes de marzo de 1994 hasta la presente fecha, para lo cual, la autoridad dispondrá a quien corresponda, se proceda a realizar la liquidación de dichos haberes, incluidos todos los beneficios de ley, como también que mientras la Universidad Nacional de Loja, mientras no tengan una política pública en cuanto a la función que debe cumplir con el servidor universitario Dr. José Alexis Erazo Bustamante, deberán mantenerse con su carga horaria de docente universitario."; ante esta sentencia, la Universidad Nacional de Loja, interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelta por los Jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, mediante sentencia del 01 de abril de 2011, a las 09h25, en lo principal confirmaron la sentencia subida en grado únicamente aceptando parcialmente la apelación que mandaba que no se le pague la diferencia de sueldos, no obstante se le permitía que pueda continuar laborando como docente; atendiendo a esta orden, la Universidad emitió una acción de personal que aun siendo administrativo se le permitía laborar como docente; que interpuso la respectiva acción extraordinaria de protección la que se tramita ante la Corte Constitucional del Ecuador, con el CASO N- 1014-11-EP, que fue resuelta mediante Sentencia Nro. 062-13-SEP-CC, de fecha 14 de agosto de 2013, la cual en la parte pertinente niega *la acción extraordinaria de protección planteada; en aquel entonces, se decía que había un poco de retraso en cumplir o ejecutar esta sentencia, por lo tanto el accionante el 14 de marzo de 2013, presentó una acción de incumplimiento que fue resuelta el 4 de septiembre de 2019, resolviendo desestimar la presenta acción de incumplimiento tomando en cuenta que la Universidad lo mantenía laborando como estaba ordenado en sentencia; que la posición de la Universidad Nacional de Loja, es que se rechace la presente acción de protección, al tenor del Art. 42 numeral 4, ya que esta acción versa sobre cuestiones de legalidad y no se ha demostrado que exista violación de derechos constitucionales;*

5.2.3.- EL Dr. Jorge Mauricio Vivanco Villamagua, en representación de la **DIRECTORA REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO EN LOJA**, en lo principal señaló: que se le conceda un plazo para ratificar su intervención; de los argumentos esgrimidos por la parte accionante, se desprende, que no se evidencia vulneración de derechos constitucionales por parte del Ministerio de Económica y Finanzas, queda claro que la entidad que procede a vulnerar los derechos no constitucionales o presunción de derechos, sería la autoridad nominadora del Dr. Alexis Erazo, como Juez Provincial, ya que se ha manifestado que sobre la base de esta presunción del pluriempleo, tomando en cuenta lo que dice el Art. 12 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en función del nepotismo inhabilidades y prohibiciones, así como la permisibilidad de que un funcionario público ejerza la labor de docencia, asunto que no está en discusión, se ha manifestado que se lo ha excluido al accionante de la página web del IES, por parte del Consejo de la Judicatura, que es la

autoridad nominadora, y en representación de los intereses del Estado; señala que existe legitimidad de personería pasiva, al no haberse contado en el presente acción con el Consejo Nacional de la Judicatura, dado de que, de los primeros antecedentes se manifiestan el Dr. Alexis Erazo, ingresó al servicio público como administrativo de la Universidad Nacional de Loja, luego gana un concurso como administrativo, conforme la Ley Orgánica de Servicio Público, posteriormente ante el escenario del cambio, pasa a cumplir funciones de docente; se ha hecho alusión a una sentencia de una acción de amparo constitucional, mediante la cual se le confiere una carga horaria de 20 horas y para verificar este escenario, la Procuraduría solicito que se cuente con la Universidad Nacional de Loja, quien ha sido notificada y ha comparecido a juicio; que la Procuraduría desconocía el argumento que se manifiesta que el accionante ha sido extrañado de alguna manera del Sistema de Historia laboral que lleva el IES; es decir, ha sido excluido; que se evidencia que por parte del Ministerio de Finanzas no hay vulneración de derechos como tal; que es importante citar las disposiciones del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para que confluya una acción de protección, deben proceder 3 presupuestos 1.- que exista la vulneración de un derecho constitucional; 2.- la acción u omisión de una autoridad pública que tenga un nexo causal con la vulneración de derechos constitucionales; y, 3.- que se demuestra que no existe una vía adecuada y eficaz en el ordenamiento jurídico para poder defender o tutelar estos derechos; en este caso, no se evidencia que existe un acto administrativo ni una omisión por parte del Ministerio de Finanza en función de que al registrar este posible impedimento para el ejercicio público por parte del accionante, que en este caso, es otra la institución que no ha sido tomada en cuenta para endilgarse la presente acción, por lo expuesto y salvado el criterio del Tribunal, solicita que se rechace la presente acción por improcedente; **SEXTO:- ELEMENTOS DE PRUEBA: 6.1.- EL ACCIONANTE.-** Adjunta a su demanda los siguientes documentos: **1) Impresión de un correo electrónico de: Ninfa Alicia Campoverde Gonzaga de fecha 14 de enero de 2020; para el Dr. José Alexis Erazo Bustamante; asunto: actualización del Distributivo; 2) Impresión de un correo electrónico de: Ninfa Alicia Campoverde Gonzaga de fecha 21 de enero de 2020; para el Dr. José Alexis Erazo Bustamante; asunto: actualización del Distributivo; 3) Captura de pantalla, del Sistema de Remuneración y Nomina ESIPREN2; 4) Copia del Memorandum Nro. 14-DAJ-CJ-2010-LB, de fecha 7 de enero de 2010, suscrito por el Dr. Fabián Zurita Godoy en calidad de Director Nacional de Asesoría Jurídica el Consejo de la Judicatura; 5) Copia del Of. Nro. 0117 R-UNL, de fecha 24 de enero de 2020, suscrito por el Ing. Nikolay Aguirre Mendoza, Rector de la Universidad Nacional de Loja; 6) Impresión del Aviso de Salida del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; 7) Impresión de Registro de no tener impedimento legal para ejercer cargo público, del Ministerio del Trabajo, de fecha 5 de febrero de 2020; 8) Copia de la sentencia Nro. 062-13- SEP-CC, caso Nro. 1014-11-**

EP, de fecha 14 de agosto del 2013, de la Corte Constitucional del Ecuador; y, 9) Copia de la cédula de ciudadanía del accionante Dr. José Alexis Erazo Bustamante; 6.2.- LAS ENTIDADES ACCIONADAS, dentro del desarrollo de la Audiencia presento la siguiente documentación: **1)** Oficio Nro. MEF-SP-2020-0104, del 20 de febrero de 2020, suscrito por la Ecn. Olga Susana Núñez Sánchez, Subsecretaria de Presupuesto; **2)** Impresión del Sistema SATJE, respecto al proceso Nro. 11252-2011-00031, sustanciado ante el Juzgado Segundo de Garantías Penales, propuesto por el accionante en contra de la Universidad Nacional de Loja; **3)** Copia de la sentencia dictada el 30 de marzo de 2011, dentro de la causa 11252-2011-00031, propuesto por el accionante en contra de la Universidad Nacional de Loja; **4)** Copia de la sentencia de fecha 12 de abril de 2011, dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la causa 11252-2011-00031, propuesto por el accionante en contra de la Universidad Nacional de Loja; y, **5)** Copia de la sentencia dictada el 4 de septiembre de 2019, dentro del caso Nro. 16-13-IS, por parte del Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador; **SÉPTIMO:-** Como normativa jurídica sobre la materia, tenemos: Que el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, que dice: ^a¼ La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación¼ °. En torno a la naturaleza de esta Garantía Constitucional, la Corte Constitucional del Ecuador, se ha pronunciado en la sentencia N° 006-17-SCN-CC; Caso 0011-11-CN; publicada en la Gaceta Constitucional N° 28 del martes 14 de noviembre de 2017 (pág. 21); al manifestar que ^a ¼*La acción de protección se encuentra contenida en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuyo objeto es el amparo directo y eficaz ante la vulneración de derechos constitucionales, por acción u omisión de cualquier autoridad pública no judicial.- En este contexto, esta Corte Constitucional por medio de su jurisprudencia se ha encargado de desarrollar el alcance, contenido, entre otros aspectos de la garantía jurisdiccional de acción de protección (¼) es importante señalar que la misma tiene una suerte de naturaleza reparatoria sea material o inmaterial; comportando por tal un proceso de conocimiento tutelar, sencillo, célere, eficaz, con efectos reparatorios.- En este sentido, mediante sentencia N.º 016-13-SEP.CC emitida en la causa N.º 1000-12-EP, el Pleno del Organismo señaló: ¼la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos*

constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales^{1/4}°, es decir, que solo se pueden amparar derechos vulnerados, debiéndose en esta clase de acciones demostrar si en efecto se han vulnerado los mismos. También es importante determinar cuál es la finalidad de la Acción de protección, y para ello debemos recurrir a lo previsto en el Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, siendo así ^a 1/4 *la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de derechos humanos*^{1/4} °.- Otro hecho que se debe tener en cuenta para la presente Acción proceda, está relacionado con los presupuestos previstos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando determinar cuándo procede una Acción de Protección, señalando que, solo cuando concurren copulativamente los siguientes requisitos: ^a 1.- Violación de un derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado°.- Coherente con estas normas, tenemos el Art. 42 ibídem, que refiere que la Acción de Protección es improcedente, entre otros casos, ^a 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales°; 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleve la violación de derechos; 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho°.- Ahora bien, tanto del libelo de demanda como de las intervenciones de los sujetos procesales a lo que se suma la prueba aportada por las partes, se han establecido hechos que no han sido controvertidos así tenemos: **1)** Que el accionante inicio sus labores en la Universidad Nacional de Loja, el **1** de marzo de 1990, mediante contrato de servicios personales, en calidad de Conserje de la Facultad de Jurisprudencia; **2)** que luego mediante Resolución del Rector de la Universidad, se le extiende nombramiento, para el mismo cargo de conserje; **3)** que mediante concurso de méritos y oposición, se lo nombró como Auxiliar de Secretaría del Departamento de Investigaciones Jurídicas y Sociales, de la ex Facultad de Jurisprudencia; **4)** que en el año 1993, obtiene el Título de Doctor en Jurisprudencia y Abogado de los Tribunales de Justicia, por lo que las autoridades de la Universidad, lo designaron para que desde el 1 de marzo de 1994, cumpla las funciones docentes, en la Facultad de Ciencias Administrativas, pasando luego a laborar en calidad de Docente-Coordenador de los primeros Módulos de la Carrera de Derecho, con una carga horaria de 30 horas; **5)** que el día 11 de octubre del 2010, se le expidió una nueva acción de personal, en la que se le hace conocer la resolución de la Junta Universitaria de 23 de Septiembre del 2010, por medio de la cual, se procede a rectificar la acción de personal, emitida anteriormente, disponiéndose cumplir con una carga horaria de 40 horas semanales; **6)** que como dicha resolución afectaba sus derechos solicitó

a la H. Junta Universitaria, se le conceda hacer uso de la facultad que confiere el inciso 3ero del Art. 149 de la Ley Orgánica de Educación Superior, lo que le fue negado, interponiendo una acción constitucional de protección, signada con el N. 031-2011, la mediante sentencia de 30 de marzo de 2011, se aceptó y dispuso a la Universidad Nacional de Loja, que deje sin efecto dicha Acción de personal y se le permita laboral como docente, con una carga de 20 horas semanales, sentencia que fue confirmada por la Sala de lo Penal y Militar de la Corte Provincial de Justicia de Loja y por la Corte Constitucional, por lo que viene cumpliendo la actividad docente; 7) que en la actualidad, cumple las funciones de docente Universitario y Juez de la Sala de lo Civil y Mercantil de esta Corte Provincial de Loja.- El punto materia de controversia gira en relación a que si su nombramiento de **Instructor Técnico 2** en la Universidad Nacional de Loja, le causa un conflicto en su calidad de Juez de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja, esto es, el pluriempleo; y, si, por esta condición, se produjo el bloqueo en el Sistema de Remuneración y Nómina ESIPREN2, del pago de sus remuneraciones en calidad de Juez de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja; accionar si constituye en violación de derechos Constitucionales a la **Seguridad jurídica, trabajo (remuneración); y, motivación.**- En torno analizar los derechos presuntamente violentados, referentes a la **Seguridad Jurídica**, dicho principio lo encontramos prescrito en el Art. 82 la Constitución de la República que refiere: *“El derecho a la seguridad jurídica, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previstas, claras públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.- Sobre el tema, la Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición en la sentencia Nro. 030-15-SEP-CC-caso N.º 0849-13-EP; sentencia N.º 088-13-SEP-CC, sentencia N.º 007-10-SEP-CC., ha manifestado: *“En este sentido, la seguridad jurídica se constituye en un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto implica el respeto a la Constitución, como la norma jerárquicamente superior, que consagra los derechos constitucionales reconocidos por el Estado; prevé la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, con lo cual se logra la certeza del derecho en cuanto a la aplicación normativa. Este derecho otorga seguridad, credibilidad, certeza y confianza a la ciudadanía, que en caso de efectuarse un hecho fáctico determinado, se aplicara una norma previa que dé solución ha tal hecho. En resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. Como se ha dicho antes, el derecho a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por expresa disposición constitucional”*.- *“En este sentido este derecho no debe ser entendido de forma aislada a los demás derechos, ya que su esencia es la de brindar convicción a la ciudadanía de que sus derechos constitucionales serán respetados por todos los poderes públicos, a través de la existencia y aplicación de normativas*

jurídicas que hayan sido dictadas con anterioridad a la materialización de un caso concreto^o.- **En relación al principio de confianza** es necesario traer a colación lo prescrito en el Diccionario Jurídico que refiere: ^a *La confianza legítima es un principio que (1/4) deriva de los postulados constitucionales de seguridad jurídica, respecto al acto propio y buena fe, y busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, desconociendo antecedentes en los cuales aquél se fundó para continuar en el ejercicio de una actividad o en el reclamo de ciertas condiciones o reglas aplicables a su relación con las autoridades[1]*^o. Sentencia T-642/04[2]: *“Esta Corporación, en repetidas ocasiones, ha acudido al principio de la confianza legítima cuando se trata de un conflicto que involucra decisiones sorpresivas de la administración, las que, en atención al postulado de la buena fe, no fueron previstas por el ciudadano. La Corte ha definido este principio en los siguientes términos: Es éste un principio que debe permear el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica (art. 1° y 4° de la C.P.), de respeto al acto propio (Sentencia T-295/99) y buena fe (art. 83 de la C.P.), adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse”*(Sentencia T-660 de 2002). *Esté, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, tiene tres presupuestos básicos: (i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iii) la necesidad de adoptar medidas por un periodo transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad [3]. Así entonces, en consideración a los principios de confianza legítima y buena fe las autoridades y los particulares deben ser coherentes en sus actuaciones y respetar los compromisos adquiridos en sus acuerdos y convenios; deben garantizar estabilidad y durabilidad de las situaciones generadas, de tal suerte que “así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas[4]*^o. (<http://lavozdelderecho.com/index.php/actualidad-2/corrupt-5/item/4749-diccionario-juridico-principio-de-confianza-legitima>); lo que guarda relación con **la motivación** de los actos administrativos, para ello contamos con lo previsto en el numeral 7 literal 1) del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina que ^a *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación, si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los*

antecedentes del hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivadas se consideran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados^o. Sobre el tema la Corte Constitucional en la Sentencia N.0 210-18-SEP-CC, CASO N.0 1747-16-EP, ha referido que ^a *La motivación de las resoluciones de los poderes públicos, y más aún, de los órganos jurisdiccionales, constituye una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas. La Corte Constitucional, en relación al derecho a la motivación en las resoluciones del poder público, en reiteradas sentencias, se ha referido a aquel derecho en los siguientes términos: (. . .) una de las tareas fundamentales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y comprensivo, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión ... Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, en múltiples fallos, la exposición por parte de la autoridad judicial, con respecto a la decisión adoptada, debe hacérsela de forma: i) Razonable, es decir, que sea fundada en principios constitucionales; ii) Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión; y iii) Comprensible, es decir, que el fallo goce de claridad en el lenguaje^o.*- En este mismo orden tenemos, el fallo publicado Registro Oficial Suplemento N.º 261 - Jueves 5 de junio de 2014, que señala: ^a *Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto^o.*- En torno al **derecho al trabajo**, la vida digna y por ende una remuneración justa por sus actividades desarrolladas, es importante citar lo que prescribe la Constitución de la República en su Art. 33, que señala ^a *El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneración y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado^o;* respecto al tema y como referente doctrinario tenemos la sentencia Nro. T-457/92 de la Corte Constitucional de Colombia, que ha señalado: ^a *la igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y la calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales;*

facultades para transigir y conciliar sobre sus derechos ciertos e indiscutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho; primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social; la capacitación; el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad^{1/4} Sólo la aplicación de estos principios permite que el derecho al trabajo pueda desarrollarse y garantizarse efectivamente. En consecuencia, no se puede afirmar que se garantiza con el acceso a determinada labor. Estos principios hacen parte de la relevancia del Estado social de derecho se la dado al trabajo^o . Respecto el *thema decidendum*, es necesario traer a colación tanto las normas Constitucionales como legales, es así que en el Art. 230 de la Constitución de la República del Ecuador, encontramos que ^a *En el ejercicio del servicio público se prohíbe, además de lo que determine la ley: 1. Desempeñar más de un cargo público simultáneamente a excepción de la docencia universitaria siempre que su horario lo permita^o*; norma que guarda relación con lo previsto en el Art. 12 de la Ley Orgánica de Servicio Público que señala que: ^a *Ninguna persona desempeñará, al mismo tiempo, más de un puesto o cargo público, ya sea que se encuentre ejerciendo una representación de elección popular o cualquier otra función pública. **Se exceptúa de esta prohibición a las y los docentes de Universidades** y Escuelas Politécnicas Públicas y Privadas, legalmente reconocidas, **siempre que el ejercicio de la docencia lo permita y no interfiera con el desempeño de la función pública.** Igual excepción se aplicará a los músicos profesionales de las orquestas sinfónicas del país, quienes también podrán desempeñar la docencia en los conservatorios de música^o*, la citada norma es coherente con lo que prevé el Art. 103 del Código Orgánico de la Función Judicial que señala que: ^a *Es prohibido a las servidoras y servidores de la Función Judicial: 1. Desempeñar más de un cargo o puesto en el sector público simultáneamente, a excepción de la docencia universitaria que se la realizará siempre **fuera del horario de trabajo**^{1/4}^o* (lo subrayado y negritas es del Tribunal). Si bien es cierto, hay prohibición expresa en torno al pluriempleo, pero el caso sub judice, es una situación especial, ya que a criterio del Tribunal, el accionante no se encontraría en esta condición, la misma que esta principalmente avalada por las sentencias de orden Constitucional, que fueron dictadas en el proceso signado con el Nro. 11252-2011-0031, que inicialmente en primera instancia el Juez Segundo de lo Penal resolvió ^a *se acepta la acción de protección deducida por el accionante Dr. José Alexis Erazo Bustamante, y conforme a lo prescrito en los Arts. 426 y 427 de la Constitución de la República, **se deja sin efecto la acción de personal No. 20103779**, de 11 de octubre del 2010, y **disponiéndose que se le permita laborar en una carga de 20 horas semanales, conservando todos sus derechos y obligaciones** y en el plazo máximo de treinta días, se procederá a cancelar la diferencia de todas las remuneraciones percibidas como servidor administrativo frente a las que ha dejado de percibir como docente universitario a las que*

por ley tiene derecho, esto desde el mes de marzo de 1994 hasta la presente fecha, para lo cual, la autoridad dispondrá a quien corresponda, se proceda a realizar la liquidación de dichos haberes, incluidos todos los beneficios de ley, **como también que mientras la Universidad Nacional de Loja, mientras no tengan una política pública en cuanto a la función que debe cumplir con el servidor universitario Dr. José Alexis Erazo Bustamante, deberá mantenerse con su carga horaria de docente universitario.** (lo subrayado y negritas es del Tribunal). Se apercibe a la autoridad accionada disponer a quien corresponda, cumpla en forma inmediata esta resolución, conforme lo determina el numeral 4 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador. Ejecutoriada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia^o; sentencia que fuera recurrida por la Universidad Nacional de Loja, y que la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja en lo principal de su fallo señaló: ^a A).- confirmar en lo principal la sentencia subida en grado; y B).- Aceptar parcialmente la impugnación y revocar la sentencia en la parte que ordena a la entidad demandada liquide y pague las diferencias salariales que corresponden al accionante, dado que este es un derecho que tendría que hacerlo valer ante las instancias judiciales ordinarias.- **En lo demás, la sentencia queda inalterable**^{1/4}, (lo subrayado y negritas es nuestro); siendo importante traer a colación, lo expuesto en el considerando Décimo del fallo de segunda instancia en lo atinente a ^a Probado como está que accionante, a diferencia de sus compañeros docentes, no ha sido atendido favorablemente en la reducción de la carga horaria **capaz de poder continuar en su otro cargo público (dado que la Constitución lo permite siempre y cuando no existe incompatibilidad de horarios)**, correspondía a la parte accionada, conforme el Art. 87.3 de la Constitución y la uniforme doctrina citada, la demostración contraria de los hechos discriminatorios afirmados por el accionante, y, sobre todo, la presentación de pruebas objetivas de las cuales se pueda deducir, mediante un juicio de razonabilidad y de proporcionalidad, que, entre el accionante y los demás docentes que se encuentran en la misma situación existen diferencias con más relevancia que la semejanza dada por el hecho de desempeñar igual función docente, y, sobre todo que la decisión de aumentar la carga horaria del accionante y no disminuirla como es su pretensión, en la posibilidad de mantener su otro cargo público, **persigue una razón jurídica y motivación legítimas que es el fundamento de la razonabilidad, lo cual no encuentra satisfacción en el simple argumento de que actor tiene nombramiento de servidor administrativo.** En efecto, refiriéndose al tema Carlos Bernal Pulido, en su obra El Derecho de los derechos, 5ta. Reimpresión, pág. 69 y s, señala: ^a En un ulterior significado, más restringido, una decisión razonable es una decisión no arbitraria, es decir, fundada en una razón jurídica legítima^{1/4} Este principio prohíbe los ejercicios del poder público que son abiertamente irrazonables, es decir, ejercidos de un poder que no tenga ninguna motivación y que no tenga en consideración los individuos afectados por el mismo. En este

sentido, un acto del Estado será irrazonable cuando carezca de todo fundamento, cuando no tienda a realizar ningún objetivo jurídicamente relevante^{1/4}. Según el criterio depurado por la jurisprudencia constitucional española, existe una violación del principio de igualdad^{1/4}. siempre que se presenta una discriminación, es decir, una diferencia de trato que no tenga una justificación objetiva, razonable y proporcionada^{1/4} °. **Bajo esta perspectiva, la decisión cuestionada y más concretamente el trato diferenciado que de ella emana, no encuentra sustento objetivo, razonable y proporcional en la única y simple consideración de que el actor no es docente con nombramiento, más aún cuando la posibilidad de optar por una carga horaria no es ni puede ser una prerrogativa o derecho exclusivo de los docente con nombramiento.** Luego, siguiendo la doctrina de Robert Alexy (Teoría de la argumentación jurídica, 2da. Edición, pág. 350 y s.) que a la vez es recogida por el Art. 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (sobre Métodos y reglas de interpretación constitucional), **la decisión cuestionada resulta desproporcionada porque el sacrificio del derecho a la igualdad implicaría para el actor la pérdida de uno u otro trabajo por compatibilidad de horarios, es decir gravosa,** más aún cuando no hay prueba alguna a partir de la cual se pueda concluir que el mantenimiento de las 40 horas como carga horaria, representa para la Universidad una mayor satisfacción al constituir dicho carga horaria una necesidad impostergable y de mayor relevancia para el cumplimiento de su misión^o; (lo subrayado y negritas es del Tribunal), que por este pronunciamiento la Universidad Nacional de Loja interpuso Acción extraordinaria de Protección, ante la Corte Constitucional del Ecuador, quienes mediante el respectivo fallo del 14 de agosto de 2013, en las consideraciones y Fundamentos señala: ^a *Por lo tanto, la calidad de docente que ostenta el Dr. José Alexis Erazo Bustamante, de ninguna manera le ha sido otorgada por los jueces accionados, sino por las autoridades de la misma Universidad Nacional de Loja, y si bien tal como puede considerarse contrario a la ley, por no haber participado el referido servidor en el respectivo concurso de méritos y oposición, ello no es imputable a los operadores de justicia que han expedido sentencia aceptando la acción de protección; púes sus fallos se sustentan en que se afectó el derecho a la igualdad y no discriminación en contra del Dr. Erazo Bustamante, ya que no le permite acceder a una carga horaria de 20 horas semanales debido a su condición de juez^{1/4} °; por otro lado, se dentro de la prueba se cuenta con el Memorándum Nro. 14-DAJ-CJ-2010-LB, suscrito por el Dr. Fabián Zurita Godoy en calidad de Director Nacional de Asesoría Jurídica (e) del Consejo de la Judicatura, que ante una consulta respecto a si se continúan contando con los servicios permanentes del doctor Erazo bastamente en calidad de Juez Temporal del Tribunal Tercero de Garantías Penales de Loja, puesto que es funcionario de la Universidad Nacional de Loja, el referido Director, que no tendría impedimento legal para desempeñar la docencia universitaria, siempre y cuando no interrumpa el cumplimiento total de la jornada de trabajo en la Función Judicial; bajo este paraguas constitucional, legal, doctrinario y probatorio el Tribunal, debe advertir que si en efecto, se configura*

el pluriempleo en razón del tipo de nombramiento que tiene el accionante en la Universidad Nacional de Loja -Instructor Técnico 2- y el de Juez Provincial en la Sala de lo Civil de la Corte provincial de Justicia de Loja; al respecto, hay que determinar que como bien lo señala la Corte Constitucional en su fallo ha indicado, la calidad de docente que ostenta el Dr. José Alexis Erazo Bustamante, ha sido otorgado por las autoridades de la misma Universidad Nacional de Loja, al extenderle la acción de personal Nro. 984017 de fecha 26 de agosto de 1998, al declararlo en comisión de servicios para que pase a cumplir las actividades académicas como profesor de la Escuela de Derecho, con una carga horaria de 30 horas, carga horaria que fuera modificada a 20 horas, mediante la acción de protección ya referida en líneas anteriores. Ahora bien, si bien es cierto formalmente el accionante cuenta con un nombramiento de Instructor Técnico 2, pero materialmente presta sus servicios lícitos y personales con comisión de servicios como docente de la mentada Universidad, por manera que a criterio del Tribunal, no se configuraría materialmente el pluriempleo, calidad como hay se lo ha referido por la Corte Constitucional le otorgó la misma Universidad Nacional de Loja; acotando que tanto la Constitución como la LOSEP, establecen que no se puede desempeñar más de un cargo público simultáneamente a excepción de la docencia universitaria, siempre que no afecte con su horario; en torno a la jornada de trabajo, lo prevé el Art. 24 del Reglamento de la LOSEP, que determina 8 horas diarias, cinco días de cada semana, con cuarenta horas semanales, incumplimiento que no ha sido justificado por parte de las entidades accionantes; toda vez, que el Dr. Erazo Bustamante, cumple con su jornada laboral como Juez de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Loja, y adicional a ello, sus actividades como docente en la Universidad Nacional de Loja, actividad ésta que se realiza luego de la jornada ordinaria de 08h00 a 17h00; por manera que, no existe incompatibilidad en el horario.- En cuanto a la alegaciones de las partes relacionados con el legitimado pasivo ± Consejo de la Judicatura- y que esta vía no sería la adecuada; en torno al primer hecho, a criterio del Tribunal, el hecho de su desvinculación de la Seguridad Social, se debió al impedimento generado por parte del Ministerio de Finanzas dentro del Sistema de Remuneración y Nómina ESIPRE2; y, en cuanto al segundo punto respecto a la vulneración de derechos constitucionales, el procedimiento adecuado y eficaz para reconocerlos, es la acción de protección; y en el caso que nos ocupa, si bien existe la vía ordinaria para que el accionante recurra para hacer valer sus derechos, el Tribunal, considera que no es la más idónea, por cuanto, al existir vulneración a los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, el trabajo y la motivación principalmente, estos tienen una protección de rango constitucional, además con esta vulneración se afectan otros derechos constitucionales como el derecho a una vida digna, y no se puede exigir que acuda a la justicia ordinaria, porque eso significaría prolongar su afectación por más tiempo; al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia No. 085-12-SEP-CC caso Nro. 0568-11-EP, ha manifestado lo siguiente:^o¼ no se trata de desconocer la competencia que tienen los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa para

resolver los casos sometidos a su conocimiento por disposición de la ley; lo que debe quedar claro es que, tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como las demás previstas en la jurisdicción ordinaria (que constituirían otros "mecanismos de defensa judicial" devienen en ineficaces para la protección de esos derechos ...° (Lo subrayado es del Tribunal); por manera que no hay lugar con dichas alegaciones.- Es evidente para el Tribunal, que el Ministerio de Finanzas al inhabilitar del Sistema de Remuneración y Nómina ESIPREN2, ha vulnerado derechos de orden constitucional como ya se los ha descrito, en especial, la seguridad Jurídica, motivación, el derecho al trabajo y una remuneración y con ello mantener una Vida Digna, como también al principio de confianza, que guardan relación respecto de los actos de la administración, que se encuentran regulados en los Art. 82, 33, 66.2 y 328 de la Constitución de la República del Ecuador.- En cuanto a la Seguridad Jurídica, el accionado contaba con un acto de la administración pública, quien le confirió comisión de servicios para cumplir el cargo de docente, hecho éste, que estaba avalado con una acción de personal, lo que le llevaba a considerar que en efecto, cumplía esta función; en torno a la motivación, de acuerdo a la impresión obrante en la prueba no hay motivación alguna respecto a la decisión tomada por el Ministerio de Finanzas, para inhabilitar el Sistema de Remuneraciones bajo la descripción ^a *Ciudadano ERAZO Bustamante José Alex (1102333887 (C) no puede ocupar el puesto, ya que actualmente ocupa otro (s) puesto (s) (Entidad 1700000000. Pr.int. 1060.ECT:OCUPADO, Reg: 1,niv.ocu.5). (entidad: 01000110000 pr.int:167.est. OCUPADO, reg: 3,niv ocu:4) no soporta pluriempleo (1)°*, no existiendo motivación en la inhabilitación conforme lo dispone la doctrina y la Jurisprudencia, por lo que el accionante no pueda cobrar sus remuneraciones como Juez de la Corte Provincial de Loja; por manera que, con este accionar se vulneró el derecho al trabajo y como consecuencia de ellos la retribución que por ley le corresponde por sus labores; en cuanto a principio de confianza, el administrado como ya se ha referido contaba no solo con la acción de personal conferido por el Alma Mater, sino también con las sentencias dictadas en la Acción de protección, tanto de primera como de segunda instancia, en especial en la de primera instancia tenía cierta modulación, con lo que se garantizaba su permanecía en la Universidad en calidad de docente Universitario.- **DECISIÓN.**- Por lo expuesto, el Tribunal de Garantías Penales de Loja, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, admite la acción de protección constitucional, planteada por el señor **DR. JOSÉ ALEXI ERAZO BUSTAMANTE**, por considerar que existió la vulneración de sus derechos constitucionales ya referidos, en relación inhabilitación en el Sistema de Remuneración y Nómina ESIPREN2; consecuentemente se dispone dejar sin efecto dicha inhabilitación; y se dispone su habilitación de forma inmediata para que el accionante pueda cobrar su remuneraciones pendientes de pago, y con ello su ingreso al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Ejecutoriada la sentencia

cúmplase con lo dispuesto el Art. 86 # 5 de la Constitución de la República del Ecuador, que indica que debe ser remitida a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia.- Para el cumplimiento de esta resolución, se encarga a la Delegación de la Defensoría del Pueblo, a fin que haga un seguimiento al cumplimiento de la presente sentencia y mantenga informado al Tribunal de su cumplimiento, pudiendo ejercer las acciones necesarias para el mismo, debiéndosele remitir el oficio correspondiente.- Notifíquese.-

VALDIVIESO ARIAS LUIS FELIPE

JUEZ (PONENTE)

MUÑOZ PALACIOS MÁXIMO RENÉ

JUEZ TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON LOJA